

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que la demandada NATALIA PINO GONZALEZ se notificó del presente proceso personalmente el día 06 de julio de 2021 y contesta la demanda el día 14 de julio de 2021 proponiendo excepciones de mérito; de igual forma, se deja constancia que el término para que la parte demandante se pronunciara y solicitara las pruebas adicionales que fueren de su interés respecto de la contestación emitida por el extremo pasivo, de acuerdo al artículo 443 del Código General del Proceso, feneció el día 6 de septiembre del año que calenda, periodo temporal dentro del cual el histrión activo se pronunció. Paso a Despacho para que se sirva proveer la decisión que corresponda. Sevilla-Valle, octubre 20 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1610

Sevilla - Valle, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: FIJAR FECHA AUDIENCIA INTEGRAL (Art. 392 del C. G. P.)
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ
EJECUTADO: NATALIA PINO GONZALEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00204-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a fijar fecha y hora para la Audiencia Concentrada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** en contra de la ciudadana **NATALIA PINO GONZALEZ**; de otro lado, en aplicación al artículo 392, inciso primero, del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien considere decretar de oficio, esta Funcionaria Judicial, a fin de destrabar la Litis, resolviendo de fondo el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la cual da cuenta de la notificación personal de la ejecutada NATALIA PINO GONZALEZ, quien se pronunció dentro del término de traslado de la demanda proponiendo excepciones de mérito, así como, del pronunciamiento desplegado por la parte ejecutante respecto de la oposición planteada por el extremo pasivo en su escrito contestatario, procede esta cognoscente a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, correspondiendo dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 392 inciso primero del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra referida, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 392. **Trámite.**

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente.** En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Así entonces, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis procede, esta jurisdicente, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, rememorando a los extremos procesales la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia que se convoca, pues está se desarrollará en una única audiencia como lo regla el procedimiento verbal sumario.

De otro lado, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio la suscrita Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL** de que trata el artículo 392 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** en contra de la demandada **NATALIA PINO GONZALEZ**.

Para tal fin se señala el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo establecido en al artículo anterior, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita; el escrito de la demanda y el pronunciamiento que se hizo respecto de las excepciones planteadas por la demandada, así como sus anexos conformados por:

a) *Título valor, letra de cambio por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$968.900.00) suscrita por la demandada a favor de NIDIA PATRICIA ESTRADA SANTAMARIA, quien la endoso en propiedad al ejecutante JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.*

b) *Certificación del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia de enero 31 de 2018.*

c) *Relación de abonos hechos por la demandada NATALIA PINO GONZALEZ al crédito.*

d) *Copia de Solicitud de Crédito en el Almacén VARIEDADES SHAROM el 23 e febrero de 2018.*

e) *Copia del Oficio de Cobro Prejurídico enviado a la demandada NATALIA PINO GONZALEZ.*

• TESTIMONIALES

DECRETAR la recepción de testimonios de las personas que a continuación se enlistaran, a efectos de que declaren sobre los hechos referenciados con la demanda:

a) **ANGELA MARIA MICOLTA CHAVARRIAGA** identificada con C.C. No. 1.113.306.463 con dirección de correo electrónico angelamaria4217@hotmail.com y teléfono 3148656655.

b) **NIDIA PATRICIA ESTRADA SANTAMARIA** identificada con C.C. No. 29.817.250 y teléfonos celulares 3165756486 y 3187727020.

c) **VICTOR MUÑOZ LOPEZ** identificado con C.C. No. 94.279.846 y teléfono celular 3175431938.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación de la parte ejecutada, además de las siguientes pruebas y/o anexos;

a) Copia de la Diligencia de Secuestro, sin diligenciar, llevada a cabo dentro de la presente causa ejecutiva

b) Liquidación de cuenta por pagar realizada por la asesora financiera del demandante.

• TESTIMONIALES

DECRETAR la recepción de testimonios de las personas que a continuación se enlistaran, a efectos de que declaren sobre los hechos referenciados con la demanda:

a) **ASTRID CAROLINA DONOSO CALLES** identificada con C.C. No. 1.113.311.006 con celular 3204119727 quien expondrá sobre los hechos ocurridos durante el procedimiento para embargo de bienes muebles.

b) **JORGE ARTURO PINO HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 94.280.732 con dirección de residencia carrera 49 No.52-49 Piso 1 y celular 3127866107 quien expondrá sobre los hechos ocurridos durante el acuerdo que

pretendía hacer con la asesora financiera.

III. PRUEBAS DE OFICIO

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

TERCERO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

CUARTO: SEÑALAR a las partes involucradas en el trámite del presente proceso que es carga de las mismas desarrollar las gestiones necesarias para la efectiva asistencia de los testigos a la audiencia y que la fecha de la misma no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

Téngase de presente el contenido del Artículo 176 del Código General del Proceso, el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **141** DEL 21 de octubre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52fafcab926a825005f1f8409d1ef4b7958a8ad752f0c6b27c5015f38d4d3edc

Documento generado en 20/10/2021 11:49:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**